

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Gabriel Francisco Rodríguez Duque c/. José Roberto Zorro Talero. Exp. 25307-31-03-002-2017-00026-02.

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración formulada por el demandante-reconvenido respecto del proveído de 13 de julio pasado proferido por esta Corporación para definir el recurso de apelación interpuesto por el demandado-reconviniente contra el auto de 23 de enero último, por el cual el juzgado segundo civil del circuito de Girardot aprobó la liquidación de costas practicada dentro del presente asunto.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas en la suma de \$50'000.000, incluidas las agencias en derecho fijadas en el fallo primigenio y en el complementario que accedió a la pertenencia únicamente en una franja de terreno de 3 hectáreas que le había transferido al demandado la Inmobiliaria Rodríguez Duque en pago por sus honorarios, y sobre el lote restante ordenó la reivindicación, modificó el Tribunal la sobredicha determinación, tras considerar que una suma de \$17'500.000 de agencias por la demanda reivindicatoria y \$16'712.278 para la de pertenencia son las que corresponden a esos rubros.

De cara a lo así decidido, solicita el peticionario aclaración; y necesaria es, denota, porque no puede decirse que

el demandado salió avante parcialmente en sus pretensiones, porque nunca le fue desconocido el señorío que ostentaba sobre las tres hectáreas, al punto que bastaba solamente con pedir que éstas se le escrituraran, si necesidad de demandar en pertenencia; de otro lado, no debieron reconocérsele mejoras por ser poseedor de mala fe, aspecto que si bien no apeló, no puede usarse para hacer más gravosa su situación, especialmente cuando esas mejoras no se verificaron en la diligencia de entrega; además, las agencias fijadas por el juzgado acompasan con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554, de modo que al estar ajustadas a derecho, no podían ser objeto de modificación.

Ocurre, empero, que el instituto de la aclaración está determinado como instrumento para disipar las dudas que se adviertan en la parte resolutive, o bien en la motiva pero que influyan en ella, de las decisiones judiciales, lo que traduce que si en el evento, el objetivo del peticionario no es propiamente que se aclare algún concepto o frase de la decisión del Tribunal, que *“por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución (G.J., t. LXXXIII, pág. 599)”* (Cas. Civ. Auto de 27 de agosto de 2008), lo ameriten, la aclaración suplicada no procede, desde que para ello es menester que exista una *“anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”* (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, exp. 2001-00847-01).

Ciertamente, si se escruta con detenimiento el contenido de la solicitud, bien se concluye que su trazado es otro, pues en el fondo reclama que, a título de aclaración, la Sala entre a ponderar un asunto que fue definido en la sentencia de primera instancia o que adopte una decisión diferente en lo que toca con el monto de las agencias en derecho fijadas en el proveído que resolvió el recurso de alzada interpuesto por el demandado, sin hacer cuenta de que esa figura es refractaria a la *“revocación o modificación de la providencia”* (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, exp. 2001-00847-01), de suerte que no

puede pretenderse, bajo su égida, trocar el sentido de la determinación adoptada por el Tribunal, por supuesto que ese asunto, por cuenta de lo ya decidido en la alzada, no admite más debates de esa naturaleza, porque este escenario no puede convertirse en una vía alternativa de revisión de las decisiones al momento de ser contrarias a los intereses de las partes.

A lo que debe añadirse, solo por abundar, que en las consideraciones explanadas en la providencia quedaron condensadas las razones por las cuales el Tribunal consideró que *“la gestión del apoderado está adecuadamente remunerado con un porcentaje del 3.5% del valor de las pretensiones concretadas en la demanda reivindicatoria y que sirvió de rasero al juzgador para tasar también las de las agencias de la demanda de reconvención, pues aunque podría pensarse en uno más alto, como el que acogió el a-quo, no debe perderse de vista que a voces del artículo 3° del citado acuerdo, las ‘tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones’, es decir, que entre mayor sea el valor de lo pretendido, menos será el del porcentaje de las agencias, pues, quiérase o no, siempre estará de por medio el hecho de que la finalidad de la condena en costas no es otra que ‘compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso’, por lo que ‘en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa’ (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sent. de 6 de agosto de 2019, rad. 2017-00036-01)”*, de modo que *“si en este caso, el valor de las pretensiones invocadas en la demanda no se advierte para nada irrelevante en esa labor, ese porcentaje, que en pesos equivale a \$17’500.000 para la demanda reivindicatoria y de \$16’712.278 para la de pertenencia [habida cuenta que de las 66 Has, 6.478,88 m² el demandante en reconvención obtuvo la declaración de prescripción de 3 Has], se muestra más que acorde con ese postulado a que se aludió, especialmente cuando no se entiende cómo existió esa doble condena en costas para unas demandas que debían tramitarse conjuntamente y porque, de todas formas, el litigio no involucraba mayor complejidad jurídica y probatoria, por lo que la decisión apelada debe modificarse para establecer las agencias en esos montos, cifras que no sólo acompañan con las tarifas fijadas por el*

Consejo Superior de la Judicatura, sino que se ofrecen más cercanas al panorama procesal que debe atenderse para realizar esa tasación”, algo que, visto en perspectiva, no abre espacio a dubitaciones que impongan aclaraciones como la solicitada.

En definitiva, como en el citado proveído no hay expresión oscura o disonante que deba aclararse, la solicitud de aclaración no puede salir adelante.

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la aclaración solicitada por el demandante-reconvenido respecto del proveído de 13 de julio pasado.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9deb40b17e88e9b8978fa8ed8b2c0054f19513e17ddda73abfedb46a60464f3

Documento generado en 13/10/2023 09:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>